EXP. N.° 04566-2007-PA/TC
SAN MARTÍN
JUAN DEMETRIO VELA CASTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Demetrio Vela Castro contra la resolución de la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 101, su fecha 10 de julio de 2007, que declara improcedente, *in límine*, la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de mayo de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Rioja solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario de que ha sido objeto, y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando. Manifiesta que al haber ingresado a la Municipalidad emplazada desde el 1 de marzo de 2003 hasta el 13 de abril de 2007, acumulando más de un año de servicios ininterrumpidos, le resulta aplicable la Ley N.° 24041.

2. Que este Colegiado en la STC 0206-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral concernientes a los regímenes privado y público.

3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.°, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión del demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

4. Que en consecuencia siendo que la controversia versa sobre un asunto concerniente al régimen laboral público, ésta deberá dilucidarse en el proceso contencioso-administrativo para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC 1417-2005-PA, proceso en el cual los

jueces interpretan y aplican las leyes conforme a la interpretación que de las mismas se hubiera efectuado en las resoluciones dictadas por este Tribunal, de conformidad con el artículo VI, *in fine*, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)